

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

BOLETÍN N° 7.911-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Coloma y Sabag, y el Honorable Diputado señor Monckeberg, don Nicolás.

Del mismo modo, concurrieron:

En representación del Ejecutivo, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Cristián Larroulet; y los asesores, señoritas Constanza Castillo, Ana María Muñoz, Carol Parada y Elizabeth Soto, y señores Pedro Pablo Rossi, Andrés Sotomayor y Andrés Tagle. De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Gestión Pública, señor Herman von Gersdoff.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la asesora del Programa Legislativo, señorita María Teresa Muñoz.

Del Centro de Estudios del Desarrollo, la asesora, señorita Johanna Villablanca.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica, la asesora, señorita Macarena Lobos.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista del Área Económica, señor Andrés Muñoz.

El asesor de la Honorable Senadora señora Rincón, señor Josué Vega.

- - -

OBJETIVO

Regular un sistema de elecciones primarias que emplearán los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, senadores, diputados y alcaldes.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda sólo realizó enmiendas respecto de las siguientes disposiciones del texto despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe: artículos 3°, 14, 21, 39, 46, 47 (que lo eliminó), 48 y segundo transitorio.

En todos los casos, con excepción de la recaída en el artículo 47, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En el caso del artículo 47, en mérito de la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones que le dieron origen.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristian Larroulet**, manifestó que la génesis del proyecto de ley se encuentra en la reforma constitucional aprobada bajo la administración de la ex Presidenta señora Bachelet, que incorporó, en el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República, el deber de establecer, mediante ley orgánica constitucional, un sistema de elecciones primarias con carácter vinculante. Con base en dicha norma constitucional, la finalidad de la iniciativa en estudio es permitir que la ciudadanía pueda elegir a quienes serán sus candidatos en las elecciones que se verificarán en tres niveles, a saber: de alcaldes, parlamentarios y Presidente de la República.

Para ello se ha diseñado un esquema que no implique debilitar la institucionalidad de los partidos políticos, actores a los que se reconoce un rol decisivo en el fortalecimiento del sistema democrático.

Más concretamente, subrayó, los principales elementos del proyecto de ley son los siguientes:

- Fecha de las elecciones primarias. El proyecto original del Ejecutivo la situaba en el decimoséptimo domingo anterior a la elección correspondiente. La Cámara de Diputados, empero, en primer trámite constitucional, aprobó fijarla en el vigésimo domingo previo. La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, a su turno, estuvo con la propuesta del Ejecutivo.

- Participación de independientes. Podrán participar en las primarias, incorporados a través de un partido político o de un pacto electoral.

- Decisiones al interior de los partidos políticos. En consonancia con lo dispuesto en la ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos, corresponde al Consejo General de dichas entidades pronunciarse acerca de participación en elecciones primarias, pactos electorales, candidatos, territorios, etc.

- Padrones electorales. Podrán integrarse de acuerdo a una de las siguientes modalidades: sólo militantes de los partidos, militantes o independientes, militantes de partidos integrantes de un pacto, militantes integrantes de un pacto más independientes, o todos los electores habilitados para sufragar. Su confección corresponderá al Servicio Electoral (SERVEL)

Dando cuenta de la relevancia que para el mejoramiento de la democracia suponen las primarias, destacó, el Estado será el encargado, a través del SERVEL, de organizar las elecciones y asumir sus costos. Gracias a la participación de esta institución, sumada al Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), se estará resguardando la fe pública ínsita en cada proceso electoral.

- Efecto vinculante. Quien resulte electo en la primaria, deberá ser candidato en la elección general que se verificará posteriormente. Y quien no resulte electo, no podrá presentarse más tarde como candidato para el mismo cargo y territorio electoral por el que fuera derrotado.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó por el fundamento de la preferencia del Ejecutivo por que la primaria tenga lugar 17 semanas, y no 20, antes de la pertinente elección.

El **Ministro señor Larroulet** indicó que no debe perderse de vista que se está proponiendo la creación de una institucionalidad permanente, no enfocada exclusivamente en la elección presidencial y parlamentaria del año 2013. Así, en el contexto además de

períodos presidenciales breves como es el caso chileno, tradicionalmente es en torno al mes de mayo que se produce el lanzamiento de candidaturas.

Llevado todo esto al caso concreto de la aludida elección que se verificará en 2013, prosiguió, implicaría que la primaria que tendría lugar 17 semanas antes sería el 21 de julio de ese año, y la inscripción debiera realizarse en el mes de mayo del mismo. De acuerdo con lo aprobado por la Cámara de Diputados, en tanto, la primaria sería el 30 de junio, y la inscripción de candidaturas, en el mes de abril.

Con todo, culminó, la determinación del plazo es un asunto respecto del cual el Ejecutivo se encuentra llano a buscar acuerdos.

El Honorable Senador señor Kuschel consultó si la nueva regulación que se propone para las primarias alterará en algo las fechas en que las autoridades que ejercen determinados cargos y deseen postularse a Presidente de la República, parlamentario o alcalde, según el caso, deberán renunciar a aquéllos.

El asesor del Ministro, señor Andrés Tagle, explicó que en nada se innova, a través del presente proyecto de ley, respecto de la situación de las referidas autoridades, quienes deberán atenerse a los mismos requisitos hoy vigentes.

El Honorable Senador señor Frei observó que en relación con las elecciones primarias se hacen presentes diversos problemas. Entre ellos, que existiendo dos coaliciones, sólo una de ellas lleve a cabo el proceso, mientras la otra simplemente nombra a su candidato, lo que da lugar a que los militantes de esta última concurran a votar en aquél, pudiendo, a la postre, ser factor de interferencia en sus resultados. Así, graficó, aconteció en las recientes primarias para alcaldes que realizara la Concertación de Partidos por la Democracia, en las que militantes de partidos oficialistas fueron a votar por los candidatos más débiles, con el objeto de potenciarlos de cara a las elecciones que se verificarán en octubre del presente año.

Otras dificultades, agregó, estarían dadas por el hecho que exista la posibilidad de realizar primarias solamente en determinadas circunscripciones senatoriales y no en todas, por ejemplo, y porque sea cada partido político o pacto el que defina su universo electoral.

El Ministro señor Larroulet expresó que debe tenerse presente que sin perjuicio de la facultad que se otorga al ciudadano para participar en la nominación de sus candidatos, serán siempre los partidos políticos los encargados de determinar el marco en que dicha participación acontecerá. Porque la Constitución Política así lo consagra, desde luego, pero también porque la voluntad política del Gobierno es que la nueva institucionalidad no debilite a los partidos.

El asesor del Ministro, señor Tagle, manifestó que los candidatos independientes pueden incorporarse al proceso de

elección primaria por dos vías: porque lo nomina un partido político o por ser incluidos en un pacto electoral. En este último caso, puso de relieve, se requiere el consentimiento unánime de todos los partidos integrantes del pacto.

En relación con los padrones electorales, por otra parte, señaló que cada partido político o pacto electoral escoge el suyo, limitándolo sólo a militantes, ampliándolo a independientes sin afiliación política o incluyendo a todos los habilitados para sufragar. Con todo, advirtió, existe una relevante restricción: el elector independiente que forme parte de más de un padrón, deberá optar y ejercer su derecho solamente en una de las elecciones primarias.

El **Honorable Senador señor Novoa** consignó que, en todo caso, tratándose de una elección primaria para Presidente de la República, si el partido político o el pacto electoral incluye a un candidato independiente, se hace obligatorio que el padrón electoral se amplíe a los electores independientes sin filiación política o a todos los electores habilitados para sufragar.

El **asesor del Ministro, señor Tagle**, apuntó que la especificación señalada por el Honorable Senador señor Novoa, fue introducida durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en segundo informe. En efecto, tal era el tenor de las indicaciones números 61, 61A, 62 y 63, aprobadas en dicha instancia.

De acuerdo con lo que se ha venido explicando, el **Honorable Senador señor Lagos** razonó que, entonces, tratándose de una elección primaria parlamentaria, aun cuando un candidato independiente tome parte en ella, será facultad del respectivo partido político o pacto electoral decidir si convoca solamente a militantes o también a electores independientes.

El **asesor del Ministro, señor Tagle**, añadió que en el caso de parlamentarios, por ejemplo, la primaria puede servir para determinar sus dos candidatos, en el caso de un partido político; o para definir el único o los dos candidatos, en el de un pacto electoral.

El sentido de la iniciativa, resaltó, es ofrecer un sistema integral en el que los partidos políticos y pactos electorales puedan resolver todas sus candidaturas en una elección general organizada por el SERVEL.

En materia de gasto electoral, en tanto, indicó que la iniciativa no comprende financiamiento público. Lo que sí se mantiene es el límite de 10% del total señalado para gastar en una candidatura a Presidente de la República, senador, diputado o alcalde en el artículo 4° de la ley N° 19.884. De cualquier manera, la suma que finalmente cada candidato gaste en la primaria, será imputada al monto total a que tiene derecho en la elección definitiva para el cargo de que se trate.

El **Honorable Senador señor Frei** insistió en el problema que representa la posibilidad de que los independientes no afiliados a partido político alguno, puedan concurrir a votar en la elección primaria que lleve a cabo una determinada coalición, cuando la otra no se someta al mismo procedimiento. En tal caso, hizo ver, no podrán optar entre una u otra. De ahí que la manera de precaver ese tipo de situaciones, sea establecer que el sistema de primarias sea obligatorio para todos, tal como acontece, por ejemplo, en Argentina y Uruguay.

El **Honorable Senador señor Novoa** acotó que lo que no se puede hacer, en casos como el descrito por el Honorable Senado señor Frei, es seleccionar a los independientes sin afiliación partidista. O se incluye a todos o a ninguno, excepción hecha de la primaria presidencial en que se presenta un candidato independiente, pues la inclusión de los electores independientes se hace obligatoria.

El **Ministro señor Larroulet** hizo hincapié en que es la propia Constitución la que dispone el carácter voluntario de las elecciones primarias, además de vinculante. Del mismo modo, sostuvo que, en opinión del Ejecutivo, el recurso a todo evento al mecanismo de primarias, más que fortalecer, debilita la institucionalidad de los partidos políticos.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 3º; 21; 22; 25; 44; 45; 46; 47 y segundo transitorio del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se hace presente que sin perjuicio del estricto pronunciamiento sobre materias de su competencia, la Comisión de Hacienda efectuó enmiendas en dos disposiciones que no se insertan dentro de aquélla: los artículos 14 y 39.

En el primer caso, para hacerlo concordante con una modificación acordada en relación con el artículo 3º. En el segundo, para el solo efecto de corregir la redacción de su inciso primero. De ambas enmiendas se da cuenta oportunamente en el presente informe.

A continuación se describen, en el orden del articulado del proyecto, las normas sometidas al conocimiento de la Comisión de Hacienda:

Artículo 3°

Este precepto encarga al Servicio Electoral la organización de las elecciones primarias para nominar candidatos a los cargos de Presidente de la República, de parlamentarios y de alcaldes.

Agrega, en su inciso segundo, que la elección primaria para la determinación de los candidatos a Presidente de la República y de parlamentarios tendrá carácter nacional, y se realizará el decimoséptimo domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República.

En su inciso tercero establece que la primaria para nominar a los alcaldes se celebrará, asimismo, el decimoséptimo domingo anterior a las elecciones municipales.

En su inciso final dispone que las elecciones primarias se realizarán simultáneamente, en las fechas indicadas, para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas.

En virtud de la aprobación de las indicaciones números 1 y 4, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización introdujo una enmienda en los incisos segundo y tercero, consistente en que la elección primaria tenga lugar el decimoséptimo domingo previo a la elección del cargo de Presidente y parlamentarios, y a la elección municipal, respectivamente, en lugar del vigésimo, como preveía el texto aprobado en general por el Senado.

El **Honorable Senador señor Coloma** dio a conocer a los integrantes de la Comisión que, con posterioridad al despacho de la iniciativa por parte de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en segundo informe, diversas conversaciones sostenidas con los integrantes de esta última han permitido arribar a un acuerdo en el sentido de ratificar el criterio de la Cámara de Diputados para la fecha en que deben tener lugar las elecciones primarias. Esto es, señaló, que sea el vigésimo domingo anterior a la fecha de la elección presidencial, parlamentaria o edilicia, y no el decimoséptimo, la oportunidad en que deben ser celebradas.

El **Ministro señor Larroulet** expresó la concurrencia del Ejecutivo al acuerdo citado por el Honorable Senador señor Coloma.

La Comisión acordó sustituir, en los incisos segundo y tercero, la palabra “decimoséptimo” por “vigésimo”. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Frei, Lagos y Novoa.

Cabe hacer presente que al aprobar la precedente modificación, se acordó también que el plazo para efectuar

la declaración de candidaturas venza el sexagésimo día anterior al día de la elección primaria, y no el septuagésimo como había sido aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe. Tal acuerdo, que se replica para los artículos 14 y 21, fue adoptado en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Frei, Lagos y Novoa.

Puesto en votación el resto del artículo 3°, fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Lagos y Novoa, y se abstuvo el Honorable Senador señor Frei.

- - -

Artículo 14

Enseguida, cual se hiciera presente precedentemente con ocasión del acuerdo alcanzado respecto del artículo 3° del proyecto, la Comisión estuvo conteste en sustituir, en el inciso primero del artículo 14, relativo a las declaraciones de candidaturas, la expresión “septuagésimo” por “sexagésimo”.

Lo hizo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Frei, Lagos y Novoa.

- - -

Artículo 21

Prescribe en su inciso primero que el Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios. Dicho padrón contendrá los electores habilitados para sufragar en cada elección primaria que cumplan con los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio, conforme a los antecedentes conocidos por el Servicio al septuagésimo día anterior a aquél que deba realizarse la elección primaria. Para estos efectos, no será aplicable lo dispuesto en los Títulos II y III de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (relativos al padrón electoral y su auditoría, y a las reclamaciones, respectivamente).

En el inciso segundo añade que el padrón electoral contendrá los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional.

Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, de acuerdo con el inciso tercero, el

padrón deberá señalar las primarias de los partidos o pactos electorales en que pueda sufragar, según lo señalado en el artículo 20 del proyecto. Contemplará, además, un espacio para la firma y número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptora de sufragios.

Cabe señalar que este artículo fue resultado de la aprobación de las indicaciones números 64, 65 y 66 en el trámite seguido ante la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, que reemplazó al originalmente previsto en el texto despachado en general por el Senado.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Rincón, el **asesor del Ministro, señor Tagle**, explicó que lo que se excluye de la aplicación de la ley que el presente proyecto propone, es el proceso de auditoría del padrón electoral y el derecho a reclamar por haber sido omitido del mismo, ambas cuestiones establecidas en la ley N° 18.556.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó de qué manera se atenderá, entonces, a los problemas de alta complejidad que puedan suscitarse con motivo de una elección primaria.

El **Ministro señor Larroulet** indicó que por la entrada en vigencia de la ley N°20.568, que regula la inscripción automática, modifica el Servicio Electoral y moderniza el sistema de votaciones, la salvaguarda de la fe pública se ha radicado, precisamente, en la inscripción automática, que por sí misma ha dado lugar a un padrón electoral para el que, además, se han contemplado dos auditorías. Es este padrón el que se utilizará como base para determinar el que se utilizará en las primarias. En cuanto a los reclamos, en tanto, regirá la norma general.

Tal como se señalara con motivo de la aprobación de las enmiendas recaídas en el artículo 3°, la Comisión acordó sustituir la voz “septuagésimo” por “sexagésimo” en el inciso primero del artículo 21. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Frei, Lagos y Novoa.

Puesto en votación el resto del artículo 21, fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Lagos y Novoa, y se abstuvo el Honorable Senador señor Frei.

Artículo 22

Dispone que para la elección primaria conjunta para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios, habrá cédulas electorales diferentes, existiendo una para la elección de Presidente, y otra para la de Senadores y de Diputados.

Existirá, agrega el inciso segundo, una cédula electoral diferente para cada elección primaria de un partido político o pacto electoral.

De acuerdo con el inciso tercero, las cédulas electorales serán confeccionadas por el Servicio Electoral, en número suficiente para que puedan sufragar todos los electores indicados por los partidos políticos o pactos electorales en la norma señalada en el artículo 20 (relativa en la forma en que se determinará el padrón electoral de los electores habilitados para sufragar en cada una de ellas).

El orden de los candidatos y partidos políticos en la cédula y sus códigos de identificación, finalmente, serán determinados por el Servicio Electoral, mediante sorteo.

El artículo 22, que era artículo 23 en el texto despachado en general por el Senado, fue aprobado sin enmiendas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

Artículo 25

Preceptúa que el Servicio Electoral determinará el número de mesas receptoras de sufragios y el número de urnas que se instalarán por cada mesa; dispondrá los útiles electorales; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y, en general, todo aquello relativo al acto eleccionario, en conformidad con las disposiciones que se establecen en este párrafo.

El artículo 25, que era artículo 26 en el texto aprobado en general por el Senado, fue aprobado sin enmiendas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

Los artículos 22 y 25 fueron aprobados por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Lagos y Novoa, y se abstuvo el Honorable Senador señor Frei.

Enseguida, la Comisión tuvo presente que el artículo 41 del proyecto de ley despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, si bien hace aplicables a la iniciativa las disposiciones de la ley N° 19.884, excluye de modo expreso el financiamiento público de las campañas electorales, contenido en el párrafo 2° del Título II de dicho cuerpo legal. Esto importa que las elecciones primarias que el proyecto en estudio propone, no podrán ser objeto de financiamiento público.

En consonancia con lo expuesto, la Comisión de Hacienda no debió pronunciarse acerca del contenido del aludido artículo 41, ni tampoco del de los artículos 42 y 43, todos los cuales conforman el Título III, del Gasto Electoral, aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que sin perjuicio de lo precedentemente señalado, el criterio de no otorgar financiamiento fiscal a las elecciones primarias debe ser revisado. Si el objetivo que se persigue es aumentar y perfeccionar los canales de expresión democrática en nuestro país, lo esperable sería que el Estado contribuyera financieramente a ese fin.

- - -

Artículo 39

A continuación, la Comisión efectuó una enmienda de redacción en el inciso primero del artículo 39 aprobado en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, de la que se dará cuenta en su oportunidad. Este artículo indica cómo debe procederse en caso de fallecimiento o renuncia del candidato que ya ha sido nominado.

Lo hizo en mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Frei, Lagos y Novoa.

Artículo 44

Preceptúa que los actos en contravención a la ley que el presente proyecto propone, se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título VII (De las Sanciones y Procedimientos Judiciales) de la ley N° 18.700, en lo que fuere procedente.

El artículo 44, que era artículo 45 en el texto despachado en general por el Senado, fue aprobado sin enmiendas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

Artículo 45

Dispone que a los partidos políticos que no den cumplimiento a lo establecido en esta ley, o en sus estatutos, respecto de la realización de elecciones primarias, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos VIII (De las Sanciones) y IX (De los Tribunales y de las Normas de Procedimiento) de la ley N° 18.603, en lo que corresponda.

El artículo 45, que era artículo 46 en el texto despachado en general por el Senado, fue aprobado sin enmiendas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

Los artículos 44 y 45 fueron aprobados por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Lagos y Novoa, y se abstuvo el Honorable Senador señor Frei.

Artículo 46

Sustituye el artículo 137 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, por el siguiente:

“Artículo 137.- El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.

El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales.

En cualquiera elección popular, primaria o definitiva, se presumirá que incurre en alguna de estas conductas el que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante.”.

El artículo 46 fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en virtud de la aprobación de la indicación número 105 (N°1) y de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo ver que el texto del inciso segundo del artículo 137 despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, no incluyó la presunción de cohecho que sí contiene el artículo 137 en vigencia de la ley N° 18.700. Esa presunción, sin embargo, debe continuar formando parte de la ley y no ser eliminada de la misma, cuestión en la que coinciden no sólo los integrantes de la precitada Comisión del Senado, sino también el Ejecutivo.

La Comisión acordó agregar, en el inciso segundo del artículo 137 que se propone, la misma presunción de la figura de cohecho prevista originalmente por dicha disposición de la ley N° 18.700. Lo hizo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso

final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Frei, Lagos y Novoa.

Sin perjuicio de la aprobación de la reseñada enmienda, que simplemente mantiene la vigencia de una disposición que en la actualidad rige, la **Honorable Senadora señora Rincón** dejó constancia que la responsabilidad penal no puede ser objeto de presunción.

Del mismo modo, en consonancia con la modificación concordada para el inciso segundo, y con la misma votación, la Comisión efectuó una enmienda de redacción, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones, en el inciso tercero del artículo 137.

Puesto en votación el resto del artículo 46, fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Lagos y Novoa, y se abstuvo el Honorable Senador señor Frei.

Artículo 47

Establece el funcionamiento gratuito del transporte público concesionado de pasajeros el día de las elecciones primarias. Será obligación de cada concesionario, agrega, asegurar la continuidad del servicio de transporte.

El artículo 47 fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en virtud de la aprobación, en lo pertinente, de las indicaciones números 106 y 106A.

El Honorable Senador señor Novoa (Presidente Accidental de la Comisión) declaró inadmisibles, en lo que concierne a la propuesta de funcionamiento gratuito del transporte público concesionado el día de la primaria y la obligación del concesionario para asegurar la continuidad del servicio, las indicaciones números 106 y 106A formuladas al proyecto, que resultaran aprobadas en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, dando lugar al artículo 47 del texto sometido a consideración de la Comisión de Hacienda.

Fundó dicha declaración en que siendo de origen parlamentario ambas indicaciones, al establecer una carga sobre los concesionarios de transporte, el Estado debiera hacerse responsable de indemnizar oportuna y adecuadamente el menoscabo en el patrimonio de los particulares afectados. Esto, desde luego, importaría disponer de recursos fiscales e impactaría en que, hacia el futuro, los contratos de concesión debieran obligatoriamente incluir una cláusula de ese tipo, cuestiones ambas que se insertan dentro de las exclusivas facultades de administración financiera y presupuestaria que asisten al Presidente de la República,

conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, el artículo 47 fue suprimido.

Sin perjuicio de la precedente declaración de inadmisibilidad, el **Honorable Senador señor Frei** consignó que la pregunta de fondo es si el Ejecutivo se encuentra o no dispuesto a contribuir para financiar el traslado de los electores el día de las elecciones.

El **Ministro señor Larroulet** manifestó que además de ser inadmisibile, la propuesta en comento conllevaría una serie de inconvenientes operativos. En todo caso, resaltó, subsiste el mecanismo que tradicionalmente ha funcionado a nivel de las intendencias a lo largo del país, que proveen transporte, fundamentalmente, en las zonas rurales y de población de escasos recursos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que, entonces, la realidad es que el Ejecutivo no ha juzgado pertinente innovar, respecto de la situación actual, con miras a aumentar o facilitar las condiciones en que la ciudadanía se transporte los días de elecciones. Esto, no obstante la existencia de un relevante y novedoso antecedente, el voto voluntario, que puede significar la eventualidad de que muchos electores no tengan la disposición de concurrir a votar en el proceso de que se trate, particularmente en el caso de aquellas familias más vulnerables o que viven en zonas más alejadas de los centros de votación. En presencia de una situación nueva, en consecuencia, nada nuevo se propone.

El **Ministro señor Larroulet** puso de relieve que lo que se espera es que sin perjuicio de la voluntariedad del voto, con el nuevo modelo de inscripción automática aumente la participación electoral. Y, de cualquier manera, se mantendrá la política, seguida por el Ejecutivo a lo largo de muchos años, de valerse de los gobiernos regionales para facilitar el transporte a quienes más lo requieran.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo ver que, con todo, a lo largo del país y sobre todo en zonas rurales, persiste la inquietud de la ciudadanía por contar con apoyo para hacer uso del transporte público los días que se celebren elecciones. El tema, anunció, será planteado con motivo de la discusión presupuestaria que se avecina, al igual que la posibilidad de establecer que en esos mismos días los servicios públicos atiendan con normalidad para la realización de trámites. Esto último, con el objeto de otorgar un incentivo a los electores al momento de incurrir a votar, cuestión que se avizora necesaria de cara a la entrada en vigencia del sistema de voto voluntario.

Hizo presente, finalmente, que la conocida como ley del Transantiago contempla un subsidio nacional al transporte público, que podría ser utilizado, justamente, para un proceso eleccionario como el de las primarias.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que debe tenerse en consideración que el proyecto de ley en estudio sólo aborda las elecciones primarias, y no las elecciones generales. Respecto de estas últimas, coincidió con la procedencia de analizar medidas que faciliten el traslado de la generalidad de la población. En cuanto a las primeras, hizo ver que su naturaleza misma es más bien de voluntariedad, en el sentido que son los realmente interesados quienes concurren a ellas.

Del mismo modo, resaltó que es bastante claro que una disposición como la que contempla el artículo 47 del proyecto de ley, debe tener su origen en una indicación patrocinada exclusivamente por el Presidente de la República.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo segundo

Dispone que el gasto fiscal que irroque la puesta en marcha de la presente iniciativa durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

Fue aprobado, con una enmienda meramente formal, por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Kuschel, Lagos y Novoa, y se abstuvo el Honorable Senador señor Frei.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de septiembre de 2011, señala lo siguiente:

I. Antecedentes

1. El proyecto de Ley tiene por objetivo establecer y regular un sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Alcaldes, en virtud de lo dispuesto en el número 15 del artículo 19 de la Constitución Política.

2. En lo que se refiere a las elecciones primarias de Presidente de la República y Parlamentarios, éstas serán de carácter nacional y deberán realizarse el primer domingo del mes de Julio del año en que corresponda elección de Presidente de la República, para todos los candidatos de todos los partidos políticos y pactos electorales que participen

en ella. El Servicio Electoral (SERVEL) deberá elaborar una cédula para elección de Presidente de la República y otra para la de Senadores y de Diputados.

3. En cuanto a las elecciones primarias de Alcaldes, deberá realizarse el segundo domingo del mes de Junio del año en que corresponda elecciones municipales y será el SERVEL quien la organice, debiendo realizarse simultáneamente en la fecha indicada para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

El proyecto de ley irroga gastos de acuerdo al proceso de elección primaria que corresponda en cada año (Presidente y Parlamentarios o Alcaldes). Para determinar los costos asociados a este proyecto se ha definido un escenario que, de acuerdo a la experiencia histórica, podría ser considerado como el más probable y otro en que el gasto llega a su máximo.

En el caso primero; es decir, del escenario más probable, se ha asumido que en el proceso de primarias participan cuatro listas y el 50% del padrón electoral participa.

El gasto llegaría a su máximo si, de acuerdo a lo prescrito en la letra e) del artículo 20, artículo 23 y artículo 24 del proyecto de ley existiese participación universal del padrón electoral y un total de 12 partidos a nivel nacional disputasen las elecciones.

Estimación de gastos correspondiente al escenario estimado como más probable:

A.- Servicio Electoral: Incurrirá en gastos por un estimado de **M\$ 7.216.673** en una elección de alcaldes (como será en el año 2012) y de **M\$ 8.203.172** en las de Presidente y Parlamentarios (en el año 2013).

1. Estimación de gasto elección primaria candidatos a Alcaldes	M\$
a) Dietas a Delegados y Asesores (1.550 locales)	218.162
b) Honorarios de apoyo	417.825
c) Horas Extras	228.010
d) Gastos operacionales (Viáticos, alimentación, combustible, cons. básicos)	107.729
e) Materiales para cajas de útiles electorales	295.100
f) Correo notificaciones vocales y otros	309.442
g) Servicios de publicidad (vocales, facsímil y otros)	1.032.950
h) Servicios de impresión cédulas candidatos a Alcaldes	1.752.903
g) Servicios informáticos	
122.667	
Total	4.484.788
2. Estimación de gasto elección primaria candidatos a Presidente y Parlamentarios	M\$
a) Dietas a Delegados y Asesores (1.550 locales)	218.162
b) Honorarios de apoyo	417.825
c) Horas Extras	228.010
d) Gastos operacionales (Viáticos, alimentación, combustible, cons. básicos)	107.729

e) Materiales para cajas de útiles electorales	295.100
f) Correa notificaciones vocales y otros	309.442
g) Servicios de publicidad (vocales, facsímil y otros)	906.456
h) Servicios de impresión cédulas candidatos a presidente y parlamentarios	2.992.390
i) Servicios informáticos	122.667
Total	5.597.781

B. Control del orden público: este gasto ascendería a **M\$ 2.090.573** para la elección primaria de alcaldes (año 2012) e igual monto para las elecciones generales (año 2013), los cuales se desagregan a continuación:

	M\$
Estimación de gasto elección primaria candidatos a Alcaldes	2.090.574
a) Fuerzas Armadas (1.550 locales)	1.764.740
b) Fuerzas de Orden	302.030
c) Defensa Civil	23.804
Estimación de gasto elección primaria candidatos a Presidente y Parlamentarios	2.090.574
a) Fuerzas Armadas (1.550 locales)	1.764.740
b) Fuerzas de Orden	302.030
c) Defensa Civil	23.804

C. Gastos del Tesoro Público: este gasto considera el pago a los vocales de mesa, cuya cifra se estima en **M\$ 1.260.000** en año de elecciones, cualquiera sea el tipo de estas:

	MS
Estimación de gasto vocales de mesa elección primaria candidatos a Alcaldes	1.260.000
Estimación de gasto vocales de mesas elección primaria candidatos a Presidente y Parlamentarios	1.260.000

Así el gasto total que implicaría el proyecto, bajo la hipótesis indicada es:

Elecciones primarias candidatos a Alcaldes	7.835.362
a) Servicio Electoral	4.484.788
b) Orden Público	2.090.574
c) Tesoro Público	1.260.000
Elecciones primarias candidatos a Presidente y Parlamentarios	8.947.755
a) Servicio Electoral	5.597.181
b) Orden Público	2.090.574
c) Tesoro Público	1.260.000

Estimación de gastos correspondiente al escenario de gasto máximo:

En este caso, los costos estimados se aumentan exclusivamente por el mayor número de cédulas impresas, manteniéndose constante el resto de los gastos. Los costos del Servicio Electoral se estiman en esta situación en **M\$ 13.175.540** en una elección de primarias para Alcaldes y de **M\$ 20.624.874** en las de Presidente y Parlamentarios.

Con esto, el gasto total en una hipótesis de gasto máximo es el que sigue:

	M\$
Elecciones primarias candidatos a Alcaldes	16.526.114

a) Servicio Electoral	13.175.540
b) Orden Público	2.090.574
c) Tesoro Público	1.260.000
Elecciones primarias candidatos a Presidente y Parlamentarios	23.975.448
a) Servicio Electoral	20.624.874
b) Orden Público	2.090.574
c) Tesoro Público	1.260.000

El mayor gasto fiscal se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto del Servicio Electoral y, en lo que no alcanzare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público 50-01-03-24-03-104.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe:

Artículo 3°

Inciso segundo

Sustituir la palabra la palabra “decimoséptimo” por “vigésimo”.

Inciso tercero

Sustituir la palabra la palabra “decimoséptimo” por “vigésimo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

Artículo 14

Inciso primero

Sustituir la voz “septuagésimo” por “sexagésimo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

Artículo 21

Inciso primero

Sustituir la voz “septuagésimo” por “sexagésimo”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 39

Inciso primero

Sustituir la oración “ante el Servicio Electoral, después de su nominación y hasta la fecha de la declaración de candidaturas definitivas, por medio de una declaración ante notario”, por: “por medio de una declaración efectuada ante notario y presentada al Servicio Electoral”.
(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 46

Artículo 137

Inciso segundo

Agregar, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente oración: “Se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.” **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

Inciso tercero

Intercalar, entre “se presumirá” y la preposición “que”, lo siguiente: “, además,” **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

Artículo 47

Suprimirlo **(Declaración de inadmisibilidad indicaciones números 106 y 106A, en lo pertinente).**

Artículo 48

Pasó a ser artículo 47, sin enmiendas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo segundo

Intercalar, entre “Interior” e “y”, lo siguiente: “y Seguridad Pública” **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

- - -

Con el mérito de las modificaciones descritas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- La presente ley establece y regula un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de elección popular que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el número 15° del artículo 19 de la Constitución Política.

Artículo 2°.- Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado y Alcalde en la forma y condiciones que establece esta ley.

TÍTULO I DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS Párrafo 1°

De la Realización de las Elecciones Primarias y su Fecha

Artículo 3°.- El Servicio Electoral deberá organizar una elección primaria conjunta para la nominación de los candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios, y otra para el cargo de Alcalde.

La elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios será de carácter nacional y deberá realizarse el **vigésimo** domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República.

La elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde deberá realizarse el **vigésimo** domingo anterior a la fecha de las elecciones municipales.

Las elecciones primarias se realizarán simultáneamente en las fechas indicadas para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas.

Artículo 4°.- Lo señalado en el artículo anterior regirá siempre y cuando algún partido político o pacto electoral de partidos políticos, haya declarado candidaturas para las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, según corresponda, de conformidad a lo señalado en los artículos 14 y 15, y éstas hayan sido aceptadas por el Servicio Electoral.

Las elecciones primarias se realizarán sólo en los territorios electorales donde se hayan declarado candidatos.

Para efecto de esta ley, se entenderá como territorio electoral, en el caso de la elección de Presidente de la República, a todas las circunscripciones electorales existentes; en el caso de la elección de Senadores, al territorio comprendido por las circunscripciones senatoriales; en el caso de la elección de Diputados, al territorio comprendido por el distrito electoral; y en el caso de la elección de Alcaldes, al territorio de la comuna.

Artículo 5°.- No procederá la realización de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, cuando las elecciones presidenciales sean convocadas en virtud de las situaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 26, el inciso segundo del artículo 28 y el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6°.- Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades **y de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.**

Párrafo 2°

De la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias

Artículo 7°.- Los partidos políticos podrán participar en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda.

En la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar:

a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar sus dos candidatos.

b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar su propio candidato dentro del pacto.

c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar los dos candidatos de dicho pacto.

En la elección conjunta de Presidente y de Parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias.

El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos.

El pacto para las elecciones de Alcaldes deberá ser común, abarcando todas las comunas.

Los independientes podrán participar en las elecciones primarias ya sea nominados por un partido político o como integrantes de un pacto electoral.

Artículo 8°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en una elección primaria para la nominación de su candidato a Presidente de la República, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dicha elección.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o un 10% de los miembros de dicho Consejo.

Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios y de Alcaldes, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o el Consejo Regional que corresponda.

Artículo 10.- La decisión de realizar el proceso de elecciones primarias podrá hacerse en forma separada para la nominación del candidato o candidatos de cada cargo de elección popular, no siendo obligatorio someter al mismo proceso a todos los cargos que se eligen en una misma elección.

El proceso de elecciones primarias deberá abarcar todo el territorio electoral que corresponda al cargo cuyos candidatos se quieren nominar.

Artículo 11.- Será requisito para participar en las elecciones primarias que el partido político o pacto electoral declare, al menos, un número superior de candidatos a los cargos a definir.

Artículo 12.- El pacto electoral para la elección de Presidente de la República deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos **e independientes** integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria de Presidente de la República, de apoyar en la elección definitiva al candidato que resulte nominado de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y

b) Declaración de las candidaturas para la nominación al cargo de Presidente de la República para la elección primaria.

El pacto electoral para la elección de Presidente de la República se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos **e independientes** que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos **e independientes** de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

El pacto electoral para las elecciones presidenciales también se podrá dejar sin efecto antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el artículo 6° de la ley N° 18.700, a requerimiento de uno de los partidos políticos integrantes del mismo, presentado ante el Director del Servicio Electoral, siempre que se cumpla alguna de las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 39.

Los independientes que integren un pacto electoral constituido en conformidad con este artículo, podrán hacerse representar por una o dos personas que actuarán en forma conjunta, las que serán designadas por escritura pública. Dicha escritura deberá presentarse junto con los documentos a los que se refiere el inciso primero.

Artículo 13.- En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de parlamentarios o alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos parlamentarios o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral dentro del plazo a que se refiere el artículo 14 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Los pactos electorales suscritos con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios o de Alcaldes, se entenderán constituidos a contar de la fecha de su formalización y tendrán validez hasta el término de la elección definitiva de Parlamentarios o de Alcaldes y concejales según se trate. No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N° 18.700, o al artículo 110 de la ley N° 18.695, con ocasión de la **declaración de candidaturas** a Parlamentarios o a Alcaldes y concejales, cuya nominación no se haya hecho por medio de elecciones primarias, bastando en tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto. **Los subpactos electorales para la elección de concejales que contemple un pacto electoral, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 18.695, podrán efectuarse con posterioridad a las elecciones primarias de alcalde y dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la misma ley.**

Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas para las elecciones primarias, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Párrafo 3°

De la Declaración de Candidaturas

Artículo 14.- Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, a Parlamentario y a Alcalde para participar en las elecciones primarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del *sexagésimo* día anterior a aquél en que deba realizarse la elección primaria.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración de candidaturas.

Artículo 15.- Los candidatos nominados por un partido político para participar en las elecciones primarias podrán ser afiliados a dicho partido o independientes.

En todo caso, los candidatos nominados por un partido político que participe en forma individual en las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Diputado o Senador, deberán ser siempre afiliados a dicho partido, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

No podrán participar en las elecciones primarias candidaturas independientes que no sean nominadas por partidos políticos o que no integren pactos electorales.

Artículo 16.- Junto con cada declaración de candidatura, el partido político o el pacto electoral deberá adjuntar una norma para determinar el padrón electoral que se señala en el artículo 20, que podrá ser diferente según se trate de elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales.

Los partidos políticos cuyos estatutos dispongan medidas de acción afirmativa, procederán conforme a ellas al seleccionar sus candidaturas para las elecciones primarias.

Artículo 17.- La declaración de encargados de trabajos electorales y de nombramientos de apoderados, señalada en el artículo 7° de la ley N° 18.700, podrá hacerse en forma separada por cada candidato, aún en los casos en que ellos fueran del mismo partido político o pacto electoral.

Artículo 18.- Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o que integren pactos electorales, no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N° 18.700 y 112 de la ley N° 18.695.

Artículo 19.- El Servicio Electoral deberá verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas para postular a cada cargo.

El cumplimiento de los requisitos para ser candidato se evaluará siempre en relación a la fecha de la elección definitiva y, en ningún caso, en relación a la fecha de la elección primaria.

El plazo para que el Director del Servicio Electoral acepte o rechace las declaraciones de candidaturas para participar en las

elecciones primarias de conformidad al artículo 17 de la ley N° 18.700, será de cinco días.

Párrafo 4°
De los Padrones Electorales

Artículo 20.- Cada partido político o pacto electoral que participe en las elecciones primarias, deberá presentar al Servicio Electoral para cada tipo de primaria, ya sea presidencial, parlamentaria o de alcalde, junto con la declaración de candidaturas, la norma de cómo se determinará el padrón electoral de los electores **habilitados para sufragar en cada una de ellas.**

La norma deberá contemplar una de las siguientes opciones de electores:

a) Sólo los afiliados al partido **habilitados para ejercer el derecho a sufragio**, en el caso que el partido participe en forma individual.

b) Sólo los afiliados al partido, e independiente sin afiliación política, **habilitados para ejercer el derecho a sufragio**, en el caso que el partido participe en forma individual.

c) Sólo los afiliados a los partidos integrantes del pacto **habilitados para ejercer el derecho a sufragio**, en el caso de un pacto electoral.

d) Sólo los afiliados a los partidos integrantes del pacto e independientes sin afiliación política **habilitados para ejercer el derecho a sufragio**, en el caso de un pacto electoral.

e) Todos los electores **habilitados para sufragar.**

En el caso de elecciones primarias para Presidente de la República en que exista una candidatura independiente según la forma señalada en el inciso final del artículo 7°, los partidos políticos o pactos electorales participantes del proceso sólo podrán elegir como norma para determinar el padrón electoral las contenidas en las letras b), d) o e) del presente artículo.

Artículo 21.- El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores habilitados para sufragar en cada elección primaria que cumplan con los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio, conforme a los antecedentes conocidos por dicho Servicio al **sexagésimo** día anterior a aquél que deba realizarse la elección primaria. Para estos efectos, no será aplicable lo dispuesto en los Títulos II y III de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

El padrón electoral contendrá los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional.

Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos electorales en que pueda sufragar, según lo señalado en el artículo anterior. El padrón contemplará, además, un espacio para la firma y número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptora de sufragios.

Párrafo 5°

De las Cédulas Electorales y del Derecho a Sufragio de los Electores

Artículo 22.- Para la elección primaria conjunta para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente y de Parlamentarios, habrá cédulas electorales diferentes, existiendo una para la elección de Presidente de la República, y otra para la de Senadores y de Diputados.

Existirá una cédula electoral diferente para cada elección primaria de un partido político o pacto electoral.

Las cédulas electorales serán confeccionadas por el Servicio Electoral, en número suficiente para que puedan sufragar todos los electores indicados por los partidos políticos o pactos electorales en la norma señalada en el artículo 20.

El orden de los candidatos y partidos políticos en la cédula y sus códigos de identificación serán determinados por el Servicio Electoral, mediante sorteo.

Artículo 23.- Cuando, de acuerdo con el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, un elector **se encuentre habilitado para sufragar** en las elecciones primarias de más de un partido político o pacto electoral, deberá libremente elegir en cuál de ellas desea sufragar.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, el elector recibirá para emitir su sufragio una sola cédula electoral para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República; una sola para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Senador; una sola para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Diputado, y una para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, siempre que estas elecciones primarias se realicen en la circunscripción electoral a que corresponde la mesa receptora de sufragios.

Artículo 24.- En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentario y de Alcalde, el elector deberá sufragar

marcando la preferencia por uno solo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.

Párrafo 6°

Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados

Artículo 25.- El Servicio Electoral determinará el número de mesas receptoras de sufragios y el número de urnas que se instalarán por cada mesa; dispondrá los útiles electorales; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y, en general, todo aquello relativo al acto eleccionario, en conformidad con las disposiciones que se establecen en este párrafo.

Artículo 26.- El Director del Servicio Electoral podrá aplicar la facultad señalada en el artículo 37 de la ley N° 18.700, de reunir dos o más **mesas** receptoras **de** sufragios, en forma transitoria y sólo para las elecciones primarias, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa a la participación y concurrencia de electores a votar en otras elecciones primarias. Las mesas fusionadas podrán superar los 350 electores.

La determinación del número de mesas receptoras de sufragios se realizará el quincuagésimo día anterior al de la elección primaria.

Artículo 27.- En las elecciones primarias las mesas estarán constituidas por tres vocales **sin perjuicio de que la mesa pueda funcionar con un mínimo de dos**, que serán designados por la Junta Electoral respectiva, por medio de un sorteo, de entre aquéllos que se hayan desempeñado como vocal en la última elección general, ya sea de parlamentarios o municipal.

En el caso que se aplique lo señalado en el artículo anterior, la Junta Electoral procederá a elegir tres vocales por sorteo, de entre todos los que correspondan a las mesas que se reunieron en una sola.

Artículo 28.- El sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario.

Artículo 29.- **En las elecciones primarias** no procederá la identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley N° 18.700.

Artículo 30.- La facultad conferida a los partidos políticos para designar sedes y apoderados, contenida en los artículos 157 y 159 de la ley N° 18.700, se entenderá también conferida a cada uno de los candidatos que participen en una elección primaria.

Párrafo 7°

De la Calificación de la Elección Primaria

Artículo 31.- Resultará nominada para la elección definitiva, en el caso de las elecciones Presidenciales o de Alcalde, aquella o aquellas candidaturas que hubieren obtenido la mayor votación individual.

En el caso de las elecciones parlamentarias, será elegida la o las mayores votaciones individuales, según corresponda.

Artículo 32.- El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará como candidatos nominados para la elección definitiva de Presidente de la República o de Parlamentarios, en cada territorio electoral, a los candidatos de cada partido político o pacto electoral que haya participado en las elecciones primarias, en conformidad a lo señalado en el artículo anterior. En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, dicha proclamación corresponderá al Tribunal Electoral Regional **respectivo**.

Artículo 33.- Para el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República y Parlamentarios, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberá quedar concluido dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N° 18.700.

Para el caso de las elecciones primarias de Alcaldes, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberán quedar concluidos dentro de los quince días siguientes de la elección primaria en primera instancia, y dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria en caso de apelación. Lo anterior, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N° 18.700.

Artículo 34.- En el caso que el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, declaren por cualquier causa la nulidad de una elección primaria, ya sea de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, ésta no podrá repetirse. En tal caso, no habrá candidatos proclamados como nominados, debiendo los partidos políticos o pactos electorales proceder conforme a lo señalado en las letras a) o b) del artículo 39, según corresponda.

Artículo 35.- El acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral Regional, según corresponda, por el que se proclame a cada candidato nominado, se comunicará por escrito al Servicio Electoral, al partido político que lo declaró como candidato, o a todos los partidos políticos integrantes del pacto electoral que lo declararon como candidato, si correspondiere, y al candidato nominado.

Párrafo 8°

De los Efectos Vinculantes de las Elecciones Primarias

Artículo 36.- Los candidatos nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones o por el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, en virtud de una elección primaria, serán considerados por el Servicio Electoral como candidaturas aceptadas para todos los efectos legales, deberán ser inscritos en el registro señalado en el artículo 19 de la ley N° 18.700 y en el artículo 116 de la ley N° 18.695, y no podrán ser objeto de reclamación alguna.

Artículo 37.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República o de Alcalde de un partido político o pacto electoral, hubiere resultado un candidato nominado de conformidad a lo señalado en el artículo 31, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 39.

Artículo 38.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de parlamentarios de un partido político o pacto electoral, hubieren resultado nominados como candidatos, según lo dispuesto en el artículo 31, la totalidad de los cargos que se decidió someter a elecciones primarias, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 7°, los demás candidatos que hubieren participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos por el mismo territorio electoral. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 39.

Artículo 39.- Si un candidato nominado según lo dispuesto en el artículo 31, fallece, o renuncia a su candidatura ***por medio de una declaración efectuada ante notario y presentada al Servicio Electoral***, después de su nominación y antes de la fecha de la declaración de candidaturas señaladas en el artículo 6° de la ley N° 18.700, y en el artículo 107 de la ley N° 18.695, se procederá como sigue:

a) Si se trata de un candidato Presidencial o a Alcalde, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar sus candidatos, en forma individual o en pacto electoral, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N°s 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria, o a otra persona si así lo deciden.

b) Si se trata de un candidato al Congreso Nacional, el partido político o el pacto electoral quedará liberado para designar al candidato faltante, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N°s 18.603 y 18.700, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de

los candidatos que participó en la elección primaria, o a otra persona, si así lo deciden.

Artículo 40.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos.

TÍTULO III DEL GASTO ELECTORAL

Artículo 41.- A las elecciones primarias les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 19.884, en todo lo que no sea contrario a esta ley y, en lo que le sea aplicable, salvo lo señalado en el párrafo 2° del Título II y en el Título Final de esa ley, y considerando las excepciones que se señalan en los artículos siguientes de este título.

Artículo 42.- Se entenderá por período de campaña electoral aquel comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas para elecciones primarias y el de la elección primaria.

Artículo 43.- Los límites al gasto electoral que se aplicarán en el caso de las elecciones primarias, serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley N° 19.884, según el tipo de elección. Cada candidato deberá realizar una declaración jurada del gasto electoral efectuado.

En el caso de los candidatos nominados, el monto del gasto electoral efectivamente realizado por el candidato se rebajará del gasto máximo autorizado para la elección respectiva.

Para efectos de los límites de los aportes que constituyen financiamiento privado de las campañas, señalado en el artículo 9° de la mencionada ley, las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.

TÍTULO IV SANCIONES

Artículo 44.- Los actos en contravención a esta ley se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título VII de la ley N° 18.700, en lo que fuere procedente.

Artículo 45.- A los partidos políticos que no den cumplimiento a lo establecido en esta ley, o en sus estatutos, respecto de la realización de elecciones primarias, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos VIII y IX de la ley N° 18.603, en lo que corresponda.

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 137 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, por el siguiente:

“Artículo 137.- El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, solicitare votos por paga, dádiva o

promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.

El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales. *Se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.*

En cualquiera elección popular, primaria o definitiva, se presumirá, *además*, que incurre en alguna de estas conductas el que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante.”.

Artículo 47.- Reemplázase en el artículo 4° de la ley N° 18.884, sobre límite y control del gasto electoral, la palabra “inscritos” por “electores” todas las veces que aparece.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren, al menos, 210 días para la realización de la próxima elección general. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada la última elección.

Artículo segundo.- El gasto fiscal que irroque la puesta en marcha de la presente iniciativa durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior **y Seguridad Pública** y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 12 de septiembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente Accidental), señora Ximena Rincón González y señores Carlos Ignacio Kuschel Silva, Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, 12 de septiembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES.

BOLETÍN N° 7.911-06

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Regular un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Alcaldes.

II. ACUERDOS:

Artículo 3°	aprobado	mayoría de votos (4 a favor x 1 abstención).
	enmiendas	aprobadas (unanimidad 5x0).
Artículo 14	enmienda	aprobada (unanimidad 5x0).
Artículo 21	aprobado	mayoría de votos (4 a favor x 1 abstención).
	enmienda	aprobada (unanimidad 5x0).
Artículo 22	aprobado	mayoría de votos (4 a favor x 1 abstención).
Artículo 25	aprobado	mayoría de votos (4 a favor x 1 abstención).
Artículo 39	enmienda	aprobada (unanimidad 5x0).
Artículo 44	aprobado	mayoría de votos (4 a favor x 1 abstención).
Artículo 45	aprobado	mayoría de votos (4 a favor x 1 abstención).
Artículo 46	aprobado	mayoría de votos (4 a favor x 1 abstención).
	enmienda	aprobada (unanimidad 5x0).
Artículo segundo transitorio		aprobado con enmienda
		mayoría de votos (4 a favor x 1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 47 artículos permanentes y 2 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: prevenimos que este proyecto de ley, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con los artículos 18 y 19, N° 15, ambos de la Constitución Política.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 3 de enero de 2012.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- a) Constitución Política de la República.
- b) Ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos.
- c) Ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.
- d) Ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.
- e) Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.
- f) Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Valparaíso, 12 de septiembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORE
Secretario de la Comisión